Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

D. Mª JOSÉ MASIÁ CANUTO *Letrado de la Administracion de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 4 de Valencia,*

DOY FE Y TESTIMONIO*: que en el* ***Procedimiento Abreviado [PAB] - 000417/2020****,que se tramita en este Juzgado a instancia de* [redacted]*, frente a* ***AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT****, se ha dictado la resolución que, literalmente dice:*

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000417/2020
Actor: [redacted]
Letrado/ Procurador: SALVADOR CARLOS MARCO CUEVAS
Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Letrado/ Procurador: ANA MARIA QUINTERO LOPEZ ANA MARIA GARRIGOS SORIANO
Sobre: Responsabilidad patrimonial
Tipo de acto Admtvo: acto administrativo

SENTENCIA Nº 221/21

En Valencia, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Dª. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 417 del año 2020, a instancia de D. [redacted] representado y asistido por el Letrado D. Salvador Marco Cuevas, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el que se resolvía lo siguiente: *"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado ICAV 12678, en representación de D.* [redacted] *contra el Acuerdo de la JGL de fecha 24/02/20, que acordó desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por los interesados, dada la falta de acreditación del nexo causal e intervención de tercero en la producción del daño"*, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Dª. Ana Garrigós Soriano y asistido de la Letrada Dª. Ana María Quintero López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Salvador Marco Cuevas, en representación y defensa de D. [redacted] se formuló demanda de procedimiento abreviado frente al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha veintiuno de septiembre

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

de dos mil veinte, por el que se resolvía lo siguiente: *"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado ICAV 12678, en representación de D. [redacted] contra el Acuerdo de la JGL de fecha 24/02/20, que acordó desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por los interesados, dada la falta de acreditación del nexo causal e intervención de tercero en la producción del daño"*, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *"Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que acompaño, se sirva a admitirlo y por formulada demanda de procedimiento contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Burjassot cuyos datos obran en el encabezamiento y contra la resolución de 22 de septiembre de 2020 que desestima el recurso de reposición formulado frente a la desestimación de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia de la caída sufrida el pasado día 9 de septiembre de 2016 y, previos los trámites procesales oportunos, incluido el recibimiento del pleito a prueba y práctica de la misma, dicte en su día sentencia por la que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, condene al Ayuntamiento de Burjassot al pago a esta parte de la cantidad de once mil doscientos noventa y un euros con cincuenta y dos céntimos (11.291,52 €) cantidad que se reclama en concepto de las lesiones que se ha producido mi mandante como consecuencia de su caída, todo ello más los intereses y las costas que correspondan"*.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la referida demanda mediante decreto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la Administración demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512127564233523

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el que se resolvía lo siguiente: *"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado ICAV 12678, en representación de D.* [redacted] *contra el Acuerdo de la JGL de fecha 24/02/20, que acordó desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por los interesados, dada la falta de acreditación del nexo causal e intervención de tercero en la producción del daño"*, interesando la parte demandante, a través del *"suplico"* de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se condenara a la referida Administración demandada a abonar al actor la cantidad de once mil doscientos noventa y un euros con cincuenta y dos céntimos (11.291,51), más los intereses correspondientes.

A los anteriores efectos, indicaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda, que, sobre las 18:00 horas del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando caminaba por la acera y debido al mal estado en el que la misma se encontraba a la altura del número 36 de la calle María Ros, de la localidad de Burjassot, D. [redacted] hundió el pie izquierdo en la irregularidad de la acera, torciéndose aquél y resultando con una lesión consistente en un esguince de tobillo de grado severo. De igual forma, se indicaba en la demanda instauradora de las presentes actuaciones que, tras conversaciones posteriores con vecinos, éstos explicaron que la acera llevaba tiempo en mal estado, así como que el Ayuntamiento había sido avisado con anterioridad, desprendiéndose de las fotografías aportadas que la irregularidad en la acera era peligrosa en el sentido de que no era perceptible a simple vista, lo que la hacía más susceptible de causar una caída o una torcedura de tobillo, como era el caso.

Así, consideraba la parte actora que la Administración demandada había incurrido en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por ser incontrovertido el mal estado en el que se encontraba la acera y que la caída se produjo por este hecho, siendo la Administración demandada la única competente del cuidado y mantenimiento de la calzada y las aceras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin que existieran motivos para entender que el siniestro fuero debido a la falta de atención del demandante o que el estado de la acera se debió a la participación de un tercero y, así, sin que fuera oponible que el mal estado de la acera se debió a la instalación de un andamio con cartelería de una empresa, pues, en su caso, ello debería haber provocado que el Ayuntamiento repercutiera el coste de reparación en la empresa instaladora, siendo que la acera era un bien de titularidad pública y, por tanto, correspondía al Ayuntamiento su conservación y adecuado estado.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que en el supuesto de autos no cabía apreciar la concurrencia de nexo causal, toda vez que la caída no resultaba imputable a un deficiente funcionamiento de los servicios públicos, resultando de los informes obrantes en el expediente administrativo, que se trataba de un defecto mínimo, salvable y perceptible, y, así, el mismo podría haber sido eludido mediante el empleo de la diligencia exigible en el deambular, no encontrándose justificado que el actor caminara tan próximo a la línea de fachada, especialmente si se atendía a la existencia de un andamio, que, en cualquier caso, le debería haber llevado a extremar su precaución. Además de lo expuesto, indicaba la parte demandada que el defecto denunciado era consecuencia del anclaje del

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

andamio, razón ésta por la que se aludía a la Comunidad de Propietarios en la resolución recurrida, mostrando, asimismo, su discrepancia con el *"quantum"* indemnizatorio reclamado de adverso, señalando, a este respecto, que debía estarse al informe pericial elaborado por D. [redacted], conforme al cual el actor tardó en curar de sus lesiones un total de cuarenta días, sin que le hubiera restado secuela alguna.

SEGUNDO.- Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la adecuada resolución de la misma se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho *"ex"* artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512127564233523

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, deben añadirse las consideraciones generales que pasamos a exponer. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980 , 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512127564233523

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Pues bien, a la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512127564233523

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los hechos negativos (*"negativa no sunt probanda"*).

Así, hemos de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

Según lo expuesto, en casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. Así, en el supuesto de autos no se trata de la presunta inexistencia de un posible título genérico de imputación de eventual responsabilidad a los servicios públicos municipales responsables de la urbanización, la vigilancia, el mantenimiento y la limpieza de las vías y espacios públicos, de los que es, sin duda, responsable la Administración municipal aquí demandada, por mor de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Así, el anteriormente aludido artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *"responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986, y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*, resultando del conjunto de estos preceptos que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal.

De igual forma, se considera suficientemente acreditada por indiscutida la realidad del siniestro, debiendo, asimismo, considerarse probado que el mismo se produjo en las circunstancias expuestas por la parte demandante, en base a las manifestaciones del actor expresadas desde el principio acerca del origen y causa efectiva de los daños causados y nunca desmentidas por diligencias de investigación que se hubieran acordado en vía administrativa o por cualesquiera otras circunstancias indiciarias, si bien ello no conllevará que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa pueda ser estimado, ya que la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio.

En efecto, el Ayuntamiento, en cuanto titular de la vía en la que tuvo lugar la caída y, como tal, responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en el mismo por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación. Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios, sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.
En este sentido destaca la expresiva sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007, que señala que *"es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso"*.

Así, tal y como ha quedado anteriormente señalado, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512127564233523

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.

De esta forma, tras la apreciación en su conjunto y de forma ponderada de las pruebas practicadas en autos y de la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera que, ciertamente, a la fecha del siniestro de autos, la acera por la que circulaba el actor presentaba un deficiente estado de conservación, como así puede apreciarse en las fotografías que figuran incorporadas al expediente administrativo y que, asimismo, obran acompañadas a la demanda instauradora de las presentes actuaciones, si bien el aludido deficiente estado y que motivó la caída del demandante era fácilmente apreciable con la diligencia mínima que cabe exigir de un transeúnte y, asimismo, debe considerarse que era sorteable sin incurrir en maniobras desmedidas, siendo que no se ha aportado dato alguno que permita afirmar que el interesado estaba afectado de problemas de deambulación o visibilidad o que existieran elementos que hubieran interferido en la percepción objetiva del obstáculo, de lo que se puede inferir que si el demandante hubiera prestado la atención socialmente exigible al caminar, se habría podido apercibir de la presencia de la reiteradamente aludida deficiencia y la habría evitado sin dificultad alguna.

Así, es cierto que es un hecho acreditado que el desnivel existente en el pavimento fue la causa de la caída, pero no lo es menos que la misma pudo haberse evitado de haber observado la víctima mayor cuidado y diligencia al circular por la vía pública, máxime cuando el accidente se produjo a plena luz del día. Las fotografías del lugar de la caída son esenciales, observándose en ella la existencia del aludido desnivel, si bien, a pesar de lo sostenido por la parte demandante, este órgano judicial considera que el mismo era fácilmente perceptible, al no constar acreditado que el mismo se encontrara tapado por obstáculo alguno, ni era oculto o sorpresivo, resultando, asimismo, determinante en orden a la resolución del recurso que nos ocupa que por parte del actor no se haya precisado la profundidad que presentaba el desperfecto, a cuyo efecto se consideran insuficientes las fotografías aportadas y, en concreto, aquella en la que se emplea un dedo a modo de medida.

En efecto, es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes defectos de desnivel de dos o tres centímetros, pudiendo citarse, entre otras muchas, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 8 de abril de 2019, en la que se reproducía su sentencia de 8 de junio de 2015, que, a su vez, indicaba lo siguiente: *"La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia*

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados".

Así, se impone concluir que nos encontramos ante un defecto nimio, pues no se constata un desnivel superior a los anteriormente aludidos 2 o 3 centímetros, sin que de las reiteradamente fotografías aportadas por el actor junto a la reclamación en vía administrativa y junto al escrito de demanda quepa concluir lo siguiente. En efecto, se considera que el diferente nivel que presentaba el pavimento de la acera era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente, por tanto, un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva y, de esta forma, no se considera que la aludida deficiencia obligara al actor a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, sino, al contrario puede hablarse de cierta falta de diligencia y de atención del aquél al deambular por la vía pública, de suerte que, además, también le era exigible extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible, cosa que, como se ha dicho, se aprecia con las fotografías.

Ante estas consideraciones se entiende producida la ruptura de la relación de causalidad y, por ello, se ha de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, a lo que no obsta que, con posterioridad al siniestro aquí enjuiciado, se hubieran ejecutado por parte del Ayuntamiento demandado las medidas oportunas en orden a la reparación del desperfecto, ya que ello no evidencia que su funcionamiento no fuera correcto, sino únicamente la finalidad de evitar en la medida de lo posible cualquier accidente, incluso debido a la desatención de los usuarios. A este respecto, procede referirse a la sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2017, que se pronunciaba en los siguientes términos:

"Que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuenta la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones.

En términos estrictamente probatorios, estamos en presencia de un indicio (art. 386.2 de la Ley 1/2000: "A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción").

Sin embargo, por sí solo, tal indicio no permite entender que exista una relación causal exclusiva y excluyente entre el mismo y el hecho que se trata de probar, en este caso, que la caída se produjo por causa del desperfecto en la vía pública y no por otras hipótesis causales".

Finalmente, es en el contexto que nos ocupa que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos, pues *"el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento"* (sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de Mayo de 2002).

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el que se resolvía lo siguiente: *"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado ICAV 12678, en representación de D.* [redacted]*, contra el Acuerdo de la JGL de fecha 24/02/20, que acordó desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por los interesados, dada la falta de acreditación del nexo causal e intervención de tercero en la producción del daño"*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, en los términos señalados en los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

A modo de conclusión, cabe señalar que no se ignora que la resolución administrativa impugnada fundamentaba la decisión desestimatoria de la reclamación en ella alcanzada en la ruptura del nexo causal con ocasión de la intervención de un tercero, si bien ello no se considera un óbice para la introducción por parte de la Administración demandada de nuevos motivos en que apoyar su pretensión desestimatoria, y, como tales, distintos a los aducidos en vía administrativa, bastando para fundamentar esta decisión con reproducir lo manifestado al respecto en la sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013, que, en lo que aquí interesa, indicaba lo siguiente:

"La parte aduce la infracción de la jurisprudencia relativa al principio de actos propios, por entender que la Administración al no fundar su resolución administrativa en la prescripción, entrando a conocer el fondo de su petición resarcitoria, aunque para desestimarla, renunció a la prescripción ganada por no haberla esgrimido oportunamente, careciendo de eficacia oponer esa excepción en sede jurisdiccional. A tal efecto cita como jurisprudencia infringida las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23/05/1994, 10/04/1995, 4/07/1995, 3/06/1996, 6/11/1997, 20/10/1998 y 16/11/1998 (rec. casación 953/94 f.j 3).

La Administración en vía administrativa no se planteó la extemporaneidad de la reclamación, entrando a resolver en vía administrativa sobre el fondo de su pretensión resarcitoria. Fue en sede contencioso-administrativa, en la contestación de la demanda del letrado del Principado de Asturias, en la que se suscitó, por vez primera, la prescripción del derecho a reclamar por entender que el plazo de prescripción del año comienza a computarse desde la publicación y entrada en vigor de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Concejo de (...). La parte demandante no contestó a esta alegación en su escrito de conclusiones.

Es cierto, tal y como afirma la parte recurrente, que esta Sala ha venido manteniendo desde una jurisprudencia que se remonta al año 1989 que " la resolución sobre el fondo dictada al decidir un recurso de reposición impide que con posterioridad pueda alegarse la extemporaneidad de aquél "- STS de 27 de junio de 1989 (rec. apelación 2413/1985, FJ Segundo) de 19 de septiembre de 1990, de 3 de octubre de 1990, (apelación 516/1989), STS de 16 de noviembre de 1998 (rec. casación 953/1994)" entendiendo, por tanto, que cuando la Administración resuelve un recurso administrativo en el fondo convalida la posible presentación extemporánea del mismo a efectos de considerar cumplido tal requisito de procedibilidad.

Ahora bien, esta jurisprudencia aparece referida a la presentación extemporánea de un recurso administrativo, supuesto cualitativamente diferente a la prescripción de la acción para reclamar una indemnización de daños y perjuicios, pues como acertadamente señala la STS, Sala Tercera, sección 4ª, de 12 de Septiembre del 2012 (Recurso: 1467/2011) que aborda este problema "...no puede confundirse el plazo de prescripción del derecho a reclamar la reparación del daño con el plazo de caducidad para la interposición de los recursos administrativos o del recurso contencioso-administrativo, a que se refieren estas sentencias: mientras que el plazo para la interposición del recurso constituye un requisito de procedibilidad, que por su carácter formal o adjetivo puede apreciarse "ad límine", sin necesidad de conocer el fondo del asunto, la prescripción de la acción para reclamar el daño afecta a la existencia misma del derecho cuyo reconocimiento se reclama, por lo que su estimación requiere un pronunciamiento de fondo, en base a la prueba contradictoria de los hechos que la determinan. Por ello la desestimación expresa o presunta de un recurso administrativo, en cuanto presupone su admisión, afecta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso y convalida su posible presentación extemporánea. Ahora bien, tal convalidación se ciñe a las exigencias de procedibilidad del recurso, sin que el silencio de la Administración, en el caso de que se pretenda la declaración de un derecho, pueda afectar y modificar las circunstancias determinantes del nacimiento y extinción del derecho mismo a declarar y, desde luego, en lo que a la extinción por prescripción del derecho se refiere, sin que tal silencio pueda rehabilitar un derecho extinguido por prescripción,

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

de acuerdo con las normas que disciplinan esta institución en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Código Civil». Y esta diferenciación se hace, aún más patente, si se piensa en los supuestos de silencio administrativo negativo, pues el incumplimiento administrativo de su obligación de dictar una resolución expresa no conlleva la imposibilidad de defender en sede jurisdicción la improcedencia de la reclamación o el nacimiento del derecho pretendido por la parte. La solución contraria impediría, como acertadamente señala la sentencia reseñada, que la Administración pueda defenderse oponiendo los motivos de desestimación que, a su juicio, concurran en la solicitud del interesado, de modo que no sólo no podría oponer la prescripción de la acción de responsabilidad en la vía jurisdiccional, sino tampoco ningún otro motivo para la desestimación de la reclamación, como podría ser la falta de relación de causalidad, la inexistencia de antijuricidad en el daño causado o cualquiera otra. Y si esta conclusión que parece absurda y desproporcionada para los casos de desestimación por silencio, no resulta razonable que se sostenga, sin embargo, en los casos en los que dicte resolución expresa.

Por otra parte, la posibilidad de conocer en sede jurisdiccional sobre motivos no suscitados en vía administrativa, es una consecuencia que deriva de la superación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impedía que se pudieran plantear ante ésta cuestiones nuevas. De esta forma, al igual que el recurrente puede apoyar su pretensión en vía jurisdiccional en nuevos motivos, distintos a los aducidos en vía administrativa, también la Administración podrá alegar nuevos argumentos en apoyo de la legalidad de la actuación administrativa sin que se encuentre estrictamente vinculada por las razones en las que basó la resolución administrativa. Por ello, el artículo 56.1 la Ley reguladora de esta Jurisdicción establece que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración". De donde se concluye la posibilidad de incorporar a la demanda y en la contestación nuevas alegaciones, argumentos o motivos siempre que no quede alterada la pretensión.

Esta conclusión es armónica con la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva".

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente, distribuyéndose ese límite cuantitativo máximo por mitad entre los demandados, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted], representado y asistido por el Letrado D. Salvador Marco Cuevas, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el que se resolvía lo siguiente: *"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado ICAV 12678, en representación de D.* [redacted] *contra el Acuerdo de la JGL de fecha 24/02/20, que acordó desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por los interesados, dada la falta de acreditación del nexo causal e intervención de tercero en la producción del daño"*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; Dª. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN

Firmado y Rubricados.

Lo anteriormente concuerda bien y fielmente con su original, al que a todos los efectos me remito, y para que conste, expido el presente, en Valencia a veintinueve de julio de dos mil veintiuno

EL LETRADO JUDICIAL

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135255121275642335 23

CSV:ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZKI2DLTP:SRJK6K9M:GJFUFMQN